

**REGLAMENTO (CE) Nº 1778/2001 DE LA COMISIÓN
de 7 de septiembre de 2001**

que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2796/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se solicitaron datos suplementarios sobre una denominación notificada por el Gobierno italiano con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, para garantizar su conformidad con los artículos 2 y 4 de dicho Reglamento.
- (2) Tras examinar esos datos suplementarios, la Comisión presentó en dos ocasiones la solicitud de registro al Comité científico de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y certificados de características específicas para que emitiera su dictamen, que, en los dos casos, fue favorable al registro de la denominación.
- (3) La materia prima utilizada para el producto en cuestión procede de cerdos que pertenecen a la categoría del cerdo graso italiano. Se crían en la zona de producción y reciben una alimentación especial, basada en los cereales locales y en los subproductos de las actividades queseras locales. Al tratarse de una denominación tradicional con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, es preciso referirse a la zona tradicional de producción sin tener en cuenta su extensión. Por lo tanto, es posible afirmar que la citada denominación designa un producto agrícola originario de una región determinada y que su calidad o sus características se deben esencialmente al medio geográfico que comprende factores naturales y humanos, como se establece en el apartado 3 del artículo 2 y en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento.
- (4) La denominación cuyo registro se solicita no constituye un nombre de un producto agrícola o de un producto alimenticio que, aunque se refiera al lugar o la región en

que dicho producto agrícola o alimenticio se haya producido o comercializado inicialmente, haya pasado a ser el nombre común de un producto agrícola o alimenticio. Por consiguiente, no puede considerarse como una denominación que ha pasado a ser genérica con arreglo al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

- (5) La denominación cuyo registro se solicita está protegida mediante acuerdos bilaterales entre Italia y, respectivamente, Alemania, Austria, Francia y España.
- (6) De lo anterior se desprende que la solicitud de registro de esta denominación es conforme a los artículos mencionados. Por lo tanto, es necesario registrarla y añadirla al anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1347/2001 del Consejo ⁽⁴⁾.
- (7) El Comité previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 no ha emitido ningún dictamen en el plazo fijado por su presidente. De conformidad con el apartado 4 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾, ésta ha presentado al Consejo una propuesta de medidas de aplicación y ha informado de ello al Parlamento. Dado que, en el plazo de tres meses establecido en el párrafo cuarto del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, el Consejo no se ha pronunciado, la Comisión debe adoptar las medidas propuestas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 se completará con la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 324 de 21.12.2000, p. 26.

⁽³⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 182 de 5.7.2001, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

Productos a base de carne

ITALIA

— Salamini italiani alla cacciatora (DOP).
